

96/8171S

REGLAMENTO (CE) N° 1985/96 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1996

por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante períodos de dos semanas, son fijados dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2917/93⁽⁴⁾, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios son fijados en las mismas condiciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray; que

para establecer dicha media se excluyen las cotizaciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los períodos de dos semanas hasta el 1 de junio de 1997 sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor (estándar) y de los claveles de varias flores (spray), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4088/87, para los períodos de dos semanas desde el 4 de noviembre de 1996 hasta el 1 de junio de 1997 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO n° L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

ANEXO

Precios comunitarios de producción

(en ecus por 100 unidades)

| Semanas | Período | Claveles de una sola flor (Standard) | Claveles de varias flores (Spray) | Rosas de flor grande | Rosas de flor pequeña |
|---------|----------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|-----------------------|
| 45/46 | 4. 11. — 17. 11. 1996 | 12,54 | 11,39 | 30,19 | 17,31 |
| 47/48 | 18. 11. — 1. 12. 1996 | 12,92 | 10,03 | 31,92 | 16,97 |
| 49/50 | 2. 12. — 15. 12. 1996 | 13,44 | 10,40 | 36,28 | 18,45 |
| 51/52 | 16. 12. — 29. 12. 1996 | 16,90 | 9,94 | 48,40 | 25,16 |
| 1/2 | 30. 12. 1996 — 12. 1. 1997 | 13,87 | 10,09 | 43,35 | 21,67 |
| 3/4 | 13. 1. — 26. 1. 1997 | 13,55 | 10,36 | 52,21 | 19,36 |
| 5/6 | 27. 1. — 9. 2. 1997 | 14,90 | 11,94 | 61,54 | 23,07 |
| 7/8 | 10. 2. — 23. 2. 1997 | 14,25 | 11,49 | 63,70 | 30,37 |
| 9/10 | 24. 2. — 9. 3. 1997 | 13,36 | 10,61 | 53,28 | 25,28 |
| 11/12 | 10. 3. — 23. 3. 1997 | 12,56 | 11,18 | 49,54 | 22,37 |
| 13/14 | 24. 3. — 6. 4. 1997 | 12,38 | 9,97 | 36,02 | 20,06 |
| 15/16 | 7. 4. — 20. 4. 1997 | 12,27 | 9,38 | 31,31 | 16,73 |
| 17/18 | 21. 4. — 4. 5. 1997 | 14,23 | 12,06 | 32,85 | 17,40 |
| 19/20 | 5. 5. — 18. 5. 1997 | 13,37 | 10,60 | 32,29 | 19,80 |
| 21/22 | 19. 5. — 1. 6. 1997 | 11,04 | 11,37 | 30,66 | 18,44 |